



COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
S I N A L O A

Culiacán, Sinaloa, 29 de mayo de 2024  
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2024

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de clasificar los datos personales contenidos en las Recomendaciones número 2 a 17 correspondientes al año en curso, emitidas por esta Comisión, a efecto de elaborar las versiones públicas que estarán disponibles para su consulta en la página electrónica de esta institución.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en la Recomendación ya mencionada por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en el documento en cuestión:

No. de Recomendación	Datos a clasificar
2/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombres de autoridades responsables Nombre de personas servidoras públicas Número carpeta de investigación Nombres de testigos Número de expediente Número de vehículo de la SSP
3/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombres de autoridades responsables Nombre de personas servidoras públicas Número de expediente por presunta responsabilidad administrativa Número de carpeta de investigación
4/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombre de autoridad responsable Nombre de personas servidoras públicas Número de vehículo de la SSP
5/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombres de autoridades responsables Nombre de persona servidora pública Número de carpeta de investigación
6/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombre de autoridad responsable Nombres de personas servidoras públicas Número de denuncia Número de carpeta de investigación
7/2024	Nombre de la víctima Nombre de la persona quejosa Nombres de personas servidoras públicas Nombres de autoridades responsables Número de carpeta de investigación
8/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombre de la víctima Nombres de autoridades responsables Nombres de personas servidoras públicas Número de expediente administrativo Número de carpeta de investigación
9/2024	Nombre de la persona quejosa Nombre de la víctima Nombres de autoridades responsables Nombres de personas servidoras públicas Nacionalidad
10/2024	Nombre de la persona quejosa Nombre de la víctima Nombre de autoridad responsable Número de carpeta de investigación
11/2024	Nombres de las personas quejas/víctimas Nombre de persona servidora pública Nombre de autoridad responsable

12/2024	Nombre de la víctima Nombres de autoridades responsables Nombres de personas servidoras públicas Número de carpeta de investigación
13/2024	Nombre de la víctima Nombres de personas servidoras públicas Nombres de autoridades responsables Número de carpeta de investigación
14/2024	Nombre de la persona quejosa Nombre de la víctima Nombres de autoridades responsables Nombre de persona servidora pública Número de carpeta de investigación Número de expediente
15/2024	Nombre de la persona quejosa Nombres de autoridades responsables Nombres de personas servidoras públicas
16/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombre de la persona quejosa Nombres de autoridades responsables Nombre de persona servidora pública Número de carpetas de investigación
17/2024	Nombre de la persona quejosa Nombre de la víctima Nombres de autoridades responsables Nombre de persona servidora pública Número de carpetas de investigación

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en dicha resolución, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Atentamente

  
 Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
 Visitador General y Presidente  
 del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
S I N A L O A

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

### Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las catorce horas con del día treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de la citada Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2024 de fecha 29 de mayo de 2024 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual solicita se realice el análisis de la propuesta de la Visitaduría General, en el sentido de clasificar los datos personales contenidos en las Recomendaciones número 2 a la 17 correspondientes al año en curso, emitidas por esta Comisión, a efecto de elaborar las versiones públicas que estarán disponibles para su consulta en la página electrónica de esta institución. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

#### I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

#### II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

#### III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2024 de fecha 29 de mayo de 2024, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones número 2 a la 17 de 2024, emitidas por esta CEDH.

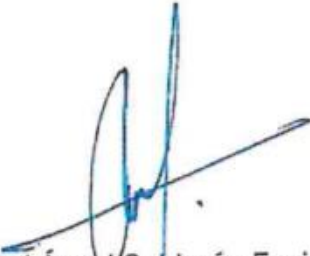
Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/08/2024.

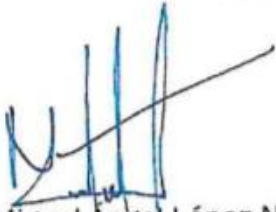
Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.


Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 14:30 horas del día 31 de mayo de 2024.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia



Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/08/2024

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de clasificar los datos personales contenidos en las Recomendaciones número 2 a la 17 correspondientes al año en curso, emitidas por esta Comisión, a efecto de elaborar las versiones públicas que estarán disponibles para su consulta en la página electrónica de esta institución.

Derivado de lo anterior este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

### I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita clasificar los datos personales contenidos en las Recomendaciones número 2 a la 17 correspondientes al año en curso, emitidas por este organismo.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

## II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

## III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

“(…)

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones mencionadas con antelación, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a testar en el documento en cuestión.

No. de Recomendación	Datos a clasificar
2/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombres de autoridades responsables Nombre de personas servidoras públicas Número carpeta de investigación Nombres de testigos Número de expediente Número de vehículo de la SSP

3/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombres de autoridades responsables Nombre de personas servidoras públicas Número de expediente por presunta responsabilidad administrativa Número de carpeta de investigación
4/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombre de autoridad responsable Nombre de personas servidoras públicas Número de vehículo de la SSP
5/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombres de autoridades responsables Nombre de persona servidora pública Número de carpeta de investigación
6/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombre de autoridad responsable Nombres de personas servidoras públicas Número de denuncia Número de carpeta de investigación
7/2024	Nombre de la víctima Nombre de la persona quejosa Nombres de personas servidoras públicas Nombres de autoridades responsables Número de carpeta de investigación
8/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombre de la víctima Nombres de autoridades responsables Nombres de personas servidoras públicas Número de expediente administrativo Número de carpeta de investigación
9/2024	Nombre de la persona quejosa Nombre de la víctima Nombres de autoridades responsables Nombres de personas servidoras públicas Nacionalidad
10/2024	Nombre de la persona quejosa Nombre de la víctima Nombre de autoridad responsable Número de carpeta de investigación
11/2024	Nombres de las personas quejas/víctimas Nombre de persona servidora pública Nombre de autoridad responsable
12/2024	Nombre de la víctima Nombres de autoridades responsables Nombres de personas servidoras públicas Número de carpeta de investigación

13/2024	Nombre de la víctima Nombres de personas servidoras públicas Nombres de autoridades responsables Número de carpeta de investigación
14/2024	Nombre de la persona quejosa Nombre de la víctima Nombres de autoridades responsables Nombre de persona servidora pública Número de carpeta de investigación Número de expediente
15/2024	Nombre de la persona quejosa Nombres de autoridades responsables Nombres de personas servidoras públicas
16/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombre de la persona quejosa Nombres de autoridades responsables Nombre de persona servidora pública Número de carpetas de investigación
17/2024	Nombre de la persona quejosa Nombre de la víctima Nombres de autoridades responsables Nombre de persona servidora pública Número de carpetas de investigación

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en dichas resoluciones, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

(...)"

SEGUNDO. Los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa establecen respectivamente, que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Por su parte, el artículo 99 fracción II inciso A de la misma Ley señala que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán en forma permanente la información en los respectivos medios electrónicos, en este caso, la relativa a las Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos.

En tanto que el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta que al Visitador General le corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 99 fracción II inciso A de la LTAIPES, y que en los documentos a registrar (Recomendaciones) en los formatos de carga correspondientes al segundo trimestre del ejercicio 2024, se encuentran datos personales, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2024 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en lo que corresponde al artículo 99 fracción II inciso A de la citada ley y las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

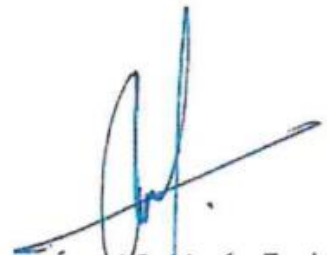
#### IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

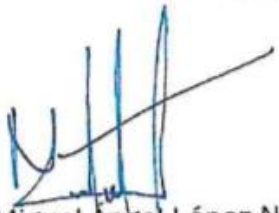
ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas y dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 99 fracción II inciso A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.


Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Sexta Sesión Extraordinaria de fecha 31 de mayo de 2024, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia




Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia



## LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, 160, 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, así como los artículos 3 fracción IV y artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia con fecha 31 de mayo de 2024, se acordó testar los siguientes datos por clasificarse como confidenciales:

 COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA	Área responsable	Visitaduría General
	Datos testados	Nombre de la persona quejosa Nombre de la víctima Nombres de autoridades responsables Nombres de personas servidoras públicas Nacionalidad

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE LA PERSONA QUEJOSA, NOMBRE DE LA VÍCTIMA, NOMBRES DE AUTORIDADES RESPONSABLES, NOMBRES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS Y NACIONALIDAD, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

**Expediente No.:** CEDH/VII/VZS/077/2022  
**Quejosa:** Q1  
**Víctima:** V1  
**Resolución:** Recomendación  
No. 9/2024  
**Autoridad**  
**Destinataria:** Ayuntamiento de Mazatlán

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 14 de mayo de 2024

**L.E. Edgar Augusto González Zatarain**  
**Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa.**

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1º y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, 4º Bis, 4º Bis C y 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 5º, 13º fracciones I, II y III, 22 fracción V, 52, 95, 97, 98 párrafos primero y segundo, y 100, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como 4º, 6º, 14 fracción V, 92, 93, 96, 97 y 99, de su Reglamento Interior, ha analizado el contenido del expediente número CEDH/VII/VZS/077/2022, relacionado con la queja en la que V1 figura como víctima de violación a derechos humanos.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 87, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 10 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas.

3. Por otro lado, en la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar su lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Nombre de la Institución	Acrónimo
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa	Comisión Estatal
Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán	Secretaría
Juzgado Cívico del Ayuntamiento de Mazatlán	Juzgado Cívico
Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán	Asuntos Internos

Oficina de Representación en Sinaloa del Instituto Nacional de Migración	Migración
Fiscalía General del Estado de Sinaloa	Fiscalía

## I. Hechos

4. El 1 de agosto de 2022, esta Comisión Estatal recibió escrito de queja vía correo electrónico suscrito por Q1, a través del cual denunció actos que consideraba violatorios de los derechos humanos de V1, atribuidos a servidores públicos del Ayuntamiento de Mazatlán, por lo que se inició el expediente número CEDH/VII/VZS/077/2022.

5. En dicho escrito, QV1 manifestó que deseaba poner en conocimiento de esta Comisión Estatal la detención y las irregularidades ante las cuales V1 había sido víctima en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa.

6. Señaló que el martes 26 de julio de 2022, a las 16:00 horas aproximadamente, se llevó a cabo el arresto “preventivo” en contra V1, en el centro histórico de Mazatlán, según el reporte policial de elementos de la Secretaría porque supuestamente una persona de nombre “\*\*\*\*” reportó que la estaba molestando, por lo que fue puesto a disposición del Juzgado Cívico por una falta administrativa. Agregando que los agentes que realizaron la detención le quitaron sus pertenencias, entre ellas dinero en efectivo y objetos materiales

7. Que de acuerdo a las declaraciones brindadas por V1, el reporte que los elementos de la Secretaría presentaron era falso, pues refiere que estaba de compras cuando los elementos se le acercaron y forcejearon con él, tumbándolo y rompiéndole la camiseta, y lo esposaron diciendo “tú eres el que buscan en Facebook”. Aclarando que con la publicación de Facebook se referían a un artículo satírico publicado en el PAÍS 1, por personas que se han dedicado a destruir la vida de V1, que fue traducido al español y publicado en diversos grupos y páginas de Facebook, incluyendo la de AR1, donde se le mostraba a él como un presunto buscado con orden de arresto por los cargos de pornografía infantil.

8. Asimismo, refirió que AR1 publicó un boletín informativo en su página de Facebook sobre la detención de V1, citando lo siguiente: "Me informa la Secretaría de Seguridad Pública, que acaba de ser detenida esta persona y será puesta a disposición del Consulado del PAÍS 1 para enfrentar la justicia. Cuenta con orden de aprehensión por pornografía infantil. Cuidemos de nuestros hijos y nietos, ya que esta clase de abusos se dan comúnmente entre familiares. ¡¡¡¡¡¡ CON LA INOCENCIA DE LOS NIÑOS; NO!!!!!!".

9. Refirió que incluso, en el boletín que AR1 emitió, violó la presunción de inocencia de V1 publicando su fotografía, esposado, sin cubrir su rostro, además

de sus credenciales oficiales exponiendo sus datos personales, y su nombre completo.

**10.** Agregó que luego de su detención, V1 fue llevado al Juzgado Cívico dónde se le tuvo incomunicado hasta que amigos de él se presentaron, que V1 se encontraba muy nervioso y mal de salud por todo lo que estaba pasando, cabe aclarar que V1, tiene 71 años y tiene problemas de salud.

**11.** De igual manera, manifestó que, al día siguiente, es decir, el miércoles 27 de julio del año 2022, a las 16:30 horas aproximadamente V1, fue puesto a disposición de Migración, debido a su situación administrativa migratoria, porque su residencia temporal en el país se encontraba expirada, y que el abogado de V1 presentó una demanda de amparo y estaban a la espera de que sea puesto en libertad.

**12.** Asimismo, dijo que resultaba pertinente agregar que AR1 continuó proporcionando información a la opinión pública respecto al caso en curso, y había numerosas pruebas de que había seguido acusando a V1 de ser parte de una "red de pornografía infantil" y ser "buscado en todo el mundo".

## **II. Evidencias**

**13.** Escrito de queja y anexos recibido vía correo electrónico el 1 de agosto de 2022, a través del cual Q1 señaló actos que consideraba violatorios de los derechos humanos de V1, atribuidos a servidores públicos del Ayuntamiento de Mazatlán.

**14.** Acta circunstanciada de fecha 3 de agosto de 2022, a través de la cual un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal hizo constar que, en la Oficina Regional de Zona Sur, entrevistó a Q1 y a V1 acompañado de una traductora. En dicha diligencia, V1, ratificó la queja interpuesta en su favor, en donde narró el tiempo que estuvo detenido, que fue dejado en libertad de las instalaciones de Migración por resolución de un Juez Federal dictada dentro de un juicio de amparo y que a esa fecha contaba con permiso provisional para su estancia en el país, documento del cual compartió una copia.

**14.1.** Agregó que ante el Juez Cívico no le dieron ninguna oportunidad de defenderse, que no le permitieron pagar multa, que después se enteró que habían ingresado elementos de la Secretaría a su domicilio y tomaron algunas de sus pertenencias sin orden judicial las cuales ya no le regresaron. Ratificó también que AR1 lo exhibió en redes sociales como un delincuente sin existir cargos en su contra lo que le ha provocado temor incluso de salir a la calle.

**15.** Acta circunstanciada de fecha 3 de agosto de 2022, a través de la cual un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal hizo constar que dio fe de los anexos que se acompañaron a la presente queja, cuyo contenido ya quedó descrito en párrafos anteriores.

**16.** Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000608, recibido por la autoridad destinataria el 10 de agosto de 2022, a través del cual se solicitó a AR1 el informe de ley relacionado con los actos motivo de la queja.

**17.** Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000592, recibido por la autoridad destinataria el 12 de agosto de 2022, a través del cual se solicitó a SP2, un informe relacionado con los hechos motivo de la queja.

**18.** Oficio número DGAJ.-1830/2022, recibido ante esta Comisión Estatal el 17 de agosto de 2022, a través del cual AR1 informó que tenía conocimiento de la detención de V1 por infracciones al Bando de Policía y Gobierno, asimismo, dijo que por ser extranjero se puso a disposición de Migración.

**18.1.** Además, AR1, informó que, si emitió el comunicado motivo de reclamo por información proporcionada por la Secretaría y que lo hizo como un mensaje de prevención y de cuidado a la niñez, que el medio de prueba para sustentar lo señalado en el comunicado era la información proporcionada por la Secretaría.

**18.2.** Asimismo, para sustentar su informe remitió copia certificada de la siguiente documentación:

- Informe policial homologado de la detención de V1, de fecha 26 de julio de 2022, en donde se estableció que agentes de la Secretaría se encontraban en recorrido de vigilancia cuando una persona del sexo femenino de nombre “\*\*\*\*” quien no dio sus generales, señaló directamente a V1 como quien le había faltado al respeto, por lo que quedó detenido y presentado ante el Juez de Barandilla. Además, asentaron en el señalado informe que V1 tenía las mismas características de una orden de aprehensión en redes sociales que coincide con el nombre y origen.
- Remisión de detenidos con número de folio 5715, de 26 de julio de 2022, a las 05:10 PM, en la que se ordena al encargado del área de celdas conservar detenido a V1, a disposición del Tribunal de Barandilla, con motivo de “infracciones – contra la tranquilidad y la seguridad de las personas – alterar el orden público”. En la citada hoja de remisión se detalla que no se cuenta con objetos decomisados, que a la consulta en plataforma México arrojaba resultado negativo, sin antecedentes y se señalan como agentes aprehensores a AR2, AR3 y AR4.
- Examen médico con número de folio 5715, de fecha 26 de julio de 2022, elaborado por personal adscrito al Departamento Médico de la Secretaría, en el que concluyó que V1 se encontraba clínicamente sano y sin lesiones.
- Recibo de pertenencias de infractores en el que se asentó como pertenencias 2 celulares, 4 libretas, llaves, 3 identificaciones y lentes (esta última pertenencia aparece con varias rayas a modo de cancelado).

- Boleta de libertad con folio 488959, de fecha 27 de julio de 2022, con hora de salida 15:47:00 con motivo de cumplimiento de arresto.
- Examen médico de 27 de julio de 2022, elaborado por personal adscrito al Departamento Médico de la Secretaría, en el que concluyó que V1 se encontraba clínicamente sano y sin lesiones.
- Oficio número 289/2022, a través del cual el Juez Cívico puso a disposición de Migración a QV1, para que en el ámbito de sus atribuciones resolviera su situación migratoria. Dicho documento se observa con acuse de recibo el 27 de julio de 2022 a las 18:00 horas.

**19.** Oficio número JCM-649/2022, recibido ante esta Comisión Estatal el 17 de agosto de 2022, a través del cual SP2 informó que tuvo conocimiento de los hechos relacionados con la detención de V1, que existía registro de su detención, de acuerdo con la remisión de detenidos del 26 de julio de 2022 y que de acuerdo al informe policial homologado, fue presentado a las 16:40 horas, quien fue ingresado a celdas por haber cometido una infracción al Bando de Policía y Gobierno de Mazatlán consistente en infracciones contra la tranquilidad y seguridad de las personas – alterar el orden público.

**19.1.** Asimismo, informó que fueron AR2, AR3 y AR4 quienes intervinieron en la detención de V1 y que fue ingresado a celdas en calidad de resguardo, en lo que se realizaban los trámites correspondientes ante Migración. Que nunca se le negó el pago de multa porque ésta no fue señalada y se le indicó que V1 sería puesto a disposición de Migración, que no tuvieron conocimiento de ningún reporte de orden de aprehensión por alguna autoridad, que V1 no estuvo incomunicado, ya que realizó llamada con un teléfono celular que le prestó uno de sus amigos y además el personal del Juzgado Cívico realizó llamadas a personal del consulado del PAÍS 1 e incluso le comunicaron a Q1 y el personal del consulado le explicó a ella la situación jurídica de V1, que a V1 le entregaron unos lentes que había dejado como pertenencias por así haberlo solicitado.

**19.2.** Para sustentar su informe remitió copia certificada de la misma documentación que remitió AR1, y además:

- Copia de la hoja de la bitácora del departamento médico de fecha 26 de julio de 2022.
- Fotografía de la captura en pantalla del celular donde aparece que se realizaron llamadas telefónicas, fotografía donde se ilustra la entrega de lentes a V1 y fotografía donde V1 sostuvo entrevista con sus amistades.

**20.** Acta circunstanciada de fecha 29 de agosto de 2022, a través de la cual un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal hizo constar que se entrevistó con V1, quien informó que ya había presentado denuncia y/o querrela ante la Fiscalía.

**21.** Acta circunstanciada de fecha 7 de septiembre de 2022, a través de la cual un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal hizo constar que realizó una búsqueda en internet de hechos relacionados con la presente queja, encontrando

3 notas periodísticas de portales electrónicos de medios de comunicación local cuyos encabezados señalan lo siguiente: “Acusación de pedofilia a persona del PAÍS 1 podría ser fake news que inventó su exesposa: activista”; “Si me equivoqué ni modo, declara AR1 ante el caso de persona del PAÍS 1 detenido en Mazatlán, mujer americana presentará demanda en su contra” y “Reportan en Mazatlán detención de persona del PAÍS 1 con supuesta orden de aprehensión por pornografía infantil”, haciendo alusión a que AR1 alertó en su cuenta de Facebook sobre éste arresto.

22. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000016, recibido por la autoridad destinataria el 11 de enero de 2023, a través del cual se solicitó a SP3, un informe relacionado con los actos motivo de la queja.

23. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000015, recibido por la autoridad destinataria el 17 de enero de 2023, a través del cual se solicitó a SP4, un informe relacionado con los actos motivo de la queja.

24. Oficio número 109/2023, recibido ante esta Comisión Estatal el 23 de enero de 2023, a través del cual SP5 informó que existía registro de detención de V1, por un señalamiento de una ciudadana, por violentar el Bando de Policía y Gobierno, que fue detenido por AR2, AR3 y AR4.

25. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000215, recibido por la autoridad destinataria el 23 de febrero de 2023, a través del cual se requirió a SP3, respecto del informe previamente solicitado.

26. Oficio con número de folio 35/2023, recibido ante esta Comisión Estatal el 13 de marzo de 2023, a través del cual SP3 informó que existía registro de una Carpeta de Investigación, que inició el 9 de agosto de 2022 por los delitos de abuso de autoridad y robo, en la que V1 figura como agraviado.

### **III. Situación Jurídica**

27. El 26 de julio de 2022, aproximadamente a las 16:40 horas, V1 fue detenido por elementos de la Secretaría, por presuntamente cometer una falta administrativa al Bando de Policía y Gobierno.

28. Posteriormente, V1 fue llevado hasta el Juzgado Cívico, donde fue puesto a disposición de AR5, quedando en calidad de detenido por presuntamente haber cometido una falta administrativa contra la tranquilidad y la seguridad de las personas consistente en alterar el orden público, pues así quedó asentado en el informe policial homologado relacionado con el hecho 359833, la hoja de remisión de detenidos con folio 5715 y la boleta de libertad expedida a su favor.

29. En el caso, no se realizó un procedimiento administrativo en el que se respetaran las formalidades esenciales del procedimiento ni se emitió una

resolución mediante la cual AR5, haya calificado la conducta atribuida a V1 y decretado la sanción que le fue impuesta derivada de la anotada infracción, que consistió en arresto por determinada cantidad de horas; por el contrario, se tiene que AR5 determinó que V1 fuera ingresado a celdas y después de transcurridas más de 22 horas, fue puesto en libertad por cumplimiento de arresto y sin el pago de alguna multa, según consta en la boleta de libertad correspondiente, en la que aparece hora de salida a las 15:47:00 del 27 de julio de 2022. Posteriormente fue puesto a disposición de Migración.

**30.** Por otra parte, AR1 publicó desde su cuenta en la red social Facebook, la información siguiente: (se transcribe) "COMUNICADO Me informa la Secretaría de Seguridad Pública, que acaba de ser detenido esta persona y será puesta a disposición del Consulado del PAÍS 1 para enfrentar la justicia. Cuenta con orden de aprehensión por pornografía infantil. Cuidemos de nuestros hijos y nietos, ya que esta clase de abusos se dan comúnmente entre familiares. ¡¡¡¡¡CON LA INOCENCIA DE LOS NIÑOS; NO!!!!!!".

**31.** En dicha publicación también aparece V1 esposado, sin cubrir su rostro, además de credenciales oficiales expedidas por autoridades del PAÍS 1 en favor de V1, sin suprimir fotografía e información personal que ahí aparece, como es su nombre completo y domicilio.

**32.** Es preciso señalar, que respecto a la información difundida por el propio AR1, no se acreditó la existencia de la referida orden de aprehensión en contra de V1, toda vez que SP2 informó que no tuvieron conocimiento de orden de aprehensión emitida en contra de V1 por alguna autoridad judicial y de la remisión de detenidos por infracción se desprende que la consulta en plataforma México arrojó resultado negativo, sin antecedentes.

#### **IV. Observaciones**

**33.** Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos de las que V1 fue víctima, es necesario precisar que por lo que hace a los actos y omisiones a que se refiere esta Recomendación, atribuidos a agentes de la Secretaría, se establecen con pleno respeto a la función de la seguridad pública, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, conforme a las facultades y competencias conferidas en la Constitución y en las leyes secundarias.

**34.** Por supuesto, se resalta la obligación de las instituciones del Estado, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

**35.** Ahora bien, del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente que ahora se resuelve, esta Comisión Estatal de los

Derechos Humanos de Sinaloa considera que existen elementos que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos al debido proceso y a la presunción de inocencia de V1.

**Derechos humanos violentados: Al debido proceso y garantía de audiencia.**

**Hecho violatorio acreditado: Omisión de realizar procedimiento administrativo en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.**

**36.** El artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

**37.** En términos similares se pronuncian los diversos 1° y 4° Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al establecer que el Estado tiene como fundamento y objetivo último, la protección de la dignidad humana y los derechos fundamentales que le son inherentes, los cuales vinculan a todos los poderes públicos.

**38.** Del análisis lógico jurídico realizado a las probanzas que conforman el expediente en estudio, esta Comisión Estatal advierte una serie de evidencias que ponen de manifiesto la flagrante violación al derecho humano al debido proceso cometido en perjuicio de V1.

**39.** En efecto, según información remitida por SP2, AR5 señaló en la hoja de remisión de detenidos número 5715, de fecha 26 de julio de 2022, que V1 fue puesto a su disposición, por haber sido detenido con motivo de una infracción contra la tranquilidad y la seguridad de las personas consistente en alterar el orden público, por lo que ordenó remitirlo a celdas para que permaneciera detenido a disposición del Juzgado Cívico.

**40.** Posteriormente, 22 horas después aproximadamente, fue puesto en libertad por “cumplimiento de arresto” sin haber pagado multa, según consta en la boleta de libertad con folio 488959, del día 27 de julio de 2022, pero no elaboró ninguna resolución en la que decretara la sanción impuesta y las condiciones bajo las cuales V1 podría obtener su libertad, pues al respecto, esta Comisión Estatal solicitó que se remitiera la resolución correspondiente, sin que ello haya ocurrido.

**41.** Cabe señalar, que SP2 informó que a V1 lo ingresaron a celdas en calidad de resguardo en lo que se realizaban los trámites ante Migración, pero a la vez menciona que fue ingresado a celdas por haber cometido una falta administrativa

y que nunca se le negó el pago de multa porque ésta no fue señalada y que no tuvo ningún reporte de orden de aprehensión en su contra, que fue puesto en libertad quedando libre por lo que hace a esa falta después de 24 horas, sin existir sanción económica; sin embargo, con motivo de la falta de una resolución en el caso, no se tiene claro cuál es la sanción que se le impuso, esto es, cuántas horas de arresto debía cumplir y las condiciones bajo las cuales podía obtener su libertad, o bien, si podía pagar multa o realizar trabajo en favor de la comunidad, pues de las documentales remitidas no se remitió información alguna al respecto.

**42.** En ese sentido, resulta oportuno traer a cita el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

**Artículo 14.**

(...)

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

(...)

**43.** Como se puede advertir del citado artículo, toda persona tiene derecho al debido proceso legal, dentro del cual se consagra la garantía de audiencia, que consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades la obligación de que, en el juicio que se siga, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

**44.** Estas formalidades a que se refiere el numeral 14, de la Constitución General, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera específica, se pueden traducir en los requisitos siguientes: la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en que se finque la defensa, la oportunidad de alegar y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

**45.** Este derecho establece una restricción para el Estado, que busca salvaguardar a las personas de intervenciones arbitrarias de parte de las autoridades que detentan poder público.

**46.** Lo anterior encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital

237291, la cual a la letra establece: **AUDIENCIA, RESPETO A LA GARANTIA DE DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA.** La garantía de audiencia consiste fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular de intervenir para poder defenderse, y esa intervención se puede concretar en dos aspectos esenciales, a saber: la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa; y la de producir alegatos para apoyar esa misma defensa con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes. Esto presupone, obviamente, la necesidad de que los hechos y datos en los que la autoridad se basa para iniciar un procedimiento que puede culminar con privación de derechos, sean del conocimiento del particular, lo que se traduce siempre en un acto de notificación que tiene por finalidad que aquél se entere de cuáles son esos hechos y así esté en aptitud de defenderse. De lo contrario la audiencia resultaría prácticamente inútil, puesto que el presunto afectado no estaría en condiciones de saber qué pruebas aportar o qué alegatos formular a fin de contradecir los argumentos de la autoridad, si no conoce las causas y los hechos en que ésta se apoya para iniciar un procedimiento que pudiera afectarlo en su esfera jurídica.

47. En ese tenor, y al no existir medio de convicción con el que se acredite que en el presente caso se otorgó la garantía de audiencia a favor de V1, previo a la sanción que le fue impuesta con motivo de la presunta infracción que le fue atribuida, es evidente que no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento que derivó en un arresto de aproximadamente 22 horas.

48. Con lo anterior, se violó en perjuicio de V1 el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica y al debido proceso, reconocidos en el artículo 14 constitucional, pues la forma en que se procedió en su contra por parte de AR5, lo coloca en un estado de indefensión, toda vez que no se le otorgó la oportunidad de analizar las razones que la autoridad tomó en consideración para la imposición de la sanción consistente en arresto que debió cumplir, a fin de que pudiera ejercer los medios de defensa que considerase oportunos.

49. Así pues, además de las disposiciones jurídicas ya referidas, con su actuar, AR5 transgredió lo establecido en los siguientes instrumentos internacionales:

- **Declaración Universal de Derechos Humanos**

**Artículo 10.** Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

**Artículo 14.**

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías

*por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley (...).*

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

#### **Artículo 8. Garantías Judiciales**

*1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

**50.** Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

**51.** Acotado lo anterior, esta Comisión Estatal considera que de acuerdo a los hechos y evidencias analizadas, AR5 incurrió en violaciones a derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de V1, específicamente al debido proceso, ya que fue sancionado con arresto sin existir una resolución administrativa que haya sido dictada dentro del procedimiento instaurado en su contra, que estipula el Bando de Policía y Gobierno de Mazatlán, Sinaloa.

**52.** Así pues, la omisión de AR5 contraviene lo señalado en los artículos 211, fracción I, 215 y 2018 del Bando de Policía y Gobierno de Mazatlán, Sinaloa.

**Artículo 211.** *Las facultades y obligaciones de los Jueces serán las siguientes: Fracción I. Recibir al presunto infractor para iniciar inmediatamente en su contra el procedimiento respectivo, así como dictar la resolución que proceda.*

**Artículo 215.** *La Policía Municipal que haya realizado la detención, deberá presentar inmediatamente al presunto infractor ante los Jueces del Juzgado Cívico, quienes en un plazo no mayor de 12 horas deberán dictar la resolución correspondiente, tomando en cuenta que el infractor no podrá estar de tenido por más de 36 horas. La detención solo se justificará cuando el infractor sea sorprendido en el momento de ejecución de la falta.*

(...)

**Artículo 217.** *El procedimiento deberá resolverse en una sola audiencia, la cual será en forma oral y pública, aunque excepcionalmente podrá ser privada, de la cual el secretario levantará acta pormenorizada de la misma, para todos los efectos legales a que haya lugar.*

*Estarán presentes los jueces, el secretario, el presunto infractor y su defensor, así como todas aquellas personas cuya declaración sea necesaria.*

**Artículo 218.** *La audiencia se desarrollará en la siguiente forma:*

*I. El policía municipal o el secretario presentarán ante el Juzgado Cívico al presunto infractor, informando sucintamente sobre los cargos que se le formulan.*

*II. El presunto infractor alegará lo que a su derecho convenga, por sí mismo o por la persona que haya designado.*

*III. El Juzgado Cívico recibirá las declaraciones de las personas involucradas en el caso.*

*IV. El Juzgado Cívico valorará a su arbitrio, en su caso, las pruebas ofrecidas, y dictará la resolución que corresponda, levantando constancia por escrito de todo lo actuado.*

*V. El Juzgado Cívico hará saber a los infractores las diferentes alternativas con que cuentan para el cumplimiento de la sanción impuesta, así como el derecho que tienen de interponer ante el Ayuntamiento el recurso de revisión contra la resolución dictada.*

**53.** En ese tenor, y al no existir medio de convicción con el que se acredite que en el presente caso se otorgó la garantía de audiencia a favor de V1, previo a la sanción que le fue impuesta con motivo de la presunta infracción que le fue atribuida, es evidente que no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento.

**54.** Por ello, esta Comisión Estatal considera arbitrario que, V1 haya tenido que permanecer detenido aproximadamente 22 horas, sin que existiera un procedimiento formal en su contra en el que se haya dirimido las cuestiones debatidas, actualizándose con ello la violación al derecho al debido proceso que entraña la garantía de audiencia contenida en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Derecho humano violentado: Al honor.**

**Hecho violatorio acreditado: Declaraciones públicas que lesionan el honor y la reputación.**

**55.** El derecho al honor es uno de las prerrogativas derivadas del reconocimiento de la dignidad humana, inserto en el artículo 1° constitucional antes citado y

reconocido implícitamente como límite a las libertades de expresión e imprenta en los artículos 6° y 7° constitucionales.

**56.** En ese sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación “*ha reconocido el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho fundamental a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, el cual es base y condición de todos los demás, por lo que de él se desprenden todos los demás derechos en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad (por ejemplo el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal).*”

**57.** Igualmente, esta Comisión Estatal a fin ahondar sobre el derecho al honor y su reconocimiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 2005523, trae a colación lo dispuesto por las siguientes tesis: **DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.** *A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.*

**58.** Así pues, tal y como se ha señalado en la presente recomendación, el derecho al honor deriva del derecho a la dignidad humana, como un derecho necesario para que la persona desarrolle integralmente su personalidad, lo cual incluye la buena reputación, por una parte, en relación a las buenas cualidades morales o profesionales de la persona, que pueden considerarse valores respecto de ella y, por otra, a la buena opinión, consideración o estima, que los demás tengan de ella o para con ella por esos valores, y que constituye un bien jurídico de su personalidad, del cual goza como resultado de su comportamiento moral y/o profesional.

**59.** Igualmente, de la tesis jurisprudencial antes citada, se desprende el reconocimiento del honor, el cual puede ser afectado en dos aspectos:

- a) En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad.
- b) En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

**60.** Ahora bien, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone lo siguiente:

***Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad***

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

**61.** Así pues, teniendo en cuenta estos antecedentes, esta Comisión Estatal, considera que, en el caso analizado, se acredita la violación al derecho al honor, caracterizado por las manifestaciones y declaraciones públicas realizadas por AR1, mismas que lesionaron el honor y reputación de V1, lo que derivó en una afectación a la buena opinión, prestigio o estima de la señalada víctima.

**62.** Lo anterior es así, ya que, AR1 admitió en su informe rendido a esta Comisión Estatal, haber realizado la publicación motivo de reclamo, mismas que fueron retomadas por medios de información, publicación de la cual esta Comisión Estatal dio fe del contenido, como consta en la respectiva acta circunstanciada y de cuyo análisis, se advierte que AR1 realizó afirmaciones en el sentido de que V1 sería puesto a disposición del Consulado del PAÍS 1 para enfrentar la justicia porque cuenta con orden de aprehensión por pornografía infantil y compartió fotografías de V1 esposado, sin cubrir su rostro, además de credenciales oficiales expedidas por autoridades del PAÍS 1 en su favor, sin suprimir fotografía e información personal que ahí aparece, como es su nombre completo y domicilio.

**63.** Luego entonces, es claro que la conducta desplegada por AR1, consistente en declarar públicamente lo anterior a través del comunicado que emitió en la red social Facebook, se tradujo en una afectación a al honor y reputación en perjuicio de V1, violentando con ello, sus derechos humanos.

**64.** Esto tomando en cuenta que las afirmaciones públicas que realizó AR1 no son una simple manifestación de ideas, si no que se trata de una acusación tendiente a dañar las cualidades morales o profesionales de V1, pues dichas declaraciones pueden afectar la buena opinión, consideración o estima que los demás tengan de él.

65. Aunado a lo anterior, debe tomarse en cuenta que respecto a los señalamientos que públicamente hizo en su contra, no se aportó ninguna evidencia que acredite que tal situación efectivamente existe, esto es, no acreditó la existencia de la referida orden de aprehensión por el delito que AR1 afirmó existía en contra de V1.

66. Por el contrario, SP2, informó que no tuvieron conocimiento de orden de aprehensión emitida en contra de V1 por alguna autoridad y de la remisión de detenidos por infracción se desprende que a la consulta en plataforma México arrojó resultado negativo, sin antecedentes.

67. Por otra parte, se debe tener en cuenta que el derecho humano a la libertad de expresión, como muchos otros, no es absoluto o ilimitado. El límite de nuestras prerrogativas está relacionado con ciertos deberes que el propio titular del derecho debe observar y respetar. En el caso específico, las autoridades señaladas como responsables debieron tener en cuenta que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, por lo que este derecho implica un límite a la expresión, ataques o injerencias de los particulares y del Estado.

68. Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que si bien en ciertas ocasiones es un deber de las autoridades estatales pronunciarse sobre cuestiones de interés público; sin embargo, al hacerlo están sometidos a ciertas limitaciones en cuanto a constatar en forma razonable, los hechos en los que fundamentan sus opiniones, y deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la empleada por los particulares, en atención al alto grado de credibilidad de la que gozan y en aras a evitar que los ciudadanos reciban una versión manipulada de los hechos. Además, deben tener en cuenta que en tanto funcionarios públicos tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden llegar a desconocer dichos derechos.<sup>1</sup>

69. En efecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece los límites a los derechos y libertades consagrados en ella, al señalar en su artículo 32.2, lo siguiente:

**Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos**

1. (...)

2. *Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.*

---

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Apitz Barbera y otros -Corte Primera de lo Contencioso Administrativo vs. Venezuela, sentencia de 5 de agosto de 2008, párrafo 131.

70. En relación a ello, tenemos también que la citada Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 13.1 el derecho de toda persona a la libertad de pensamiento y expresión, tal y como se señala a continuación:

**Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

(...).

71. Dicho instrumento jurídico internacional, también señala que el ejercicio de este derecho, entraña deberes y responsabilidades especiales y que, por consiguiente puede estar sujeto a ciertas restricciones, pero que estas deberán, invariablemente, estar expresamente fijadas por la ley y que, además, tales restricciones, deben aplicarse sólo cuando sea necesario para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

72. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que el artículo 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, por lo que este derecho implica un límite a la expresión, ataques o injerencias de los particulares y del Estado. Por ello, es legítimo que quien se sienta afectado en su honor recurra a los mecanismos judiciales que el Estado disponga para su protección.<sup>2</sup>

73. Asimismo, se agrega que en el ámbito nacional, el derecho a la libertad de pensamiento y expresión, lo encontramos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en sus artículos 6 y 7, en los que se establece como límites que puede ser objeto de inquisición judicial o administrativa, cuando su titular, al ejercerlos, incurra en los hipotéticos casos de ataque a la moral, la vida privada o *los derechos de terceros*, provoque algún delito o perturbe el orden público.

74. Luego, entonces, atendiendo a la normativa constitucional y convencional, tenemos que el ejercicio del derecho humano a la libre manifestación de las ideas y la publicación de las mismas, entraña, entre otros, el deber correlativo de no atacar los derechos de terceros.

---

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, sentencia de 31 de agosto de 2004, párrafo 101.

75. Con base en los motivos y fundamentos expresados en las líneas que anteceden, este organismo constitucional autónomo considera que AR1 no cumplió con los deberes correlativos que entraña el ejercicio del derecho humano a la libertad de pensamiento y expresión, específicamente por lo que hace a la obligación de que en el ejercicio de este derecho no debe atentarse contra los derechos de terceros.

76. Por el contrario, AR1 debió tener en cuenta que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y que este último derecho, implica un límite a la expresión, ataques o injerencias de los particulares y del Estado, al no hacerlo, se tradujo en un daño a la honra y reputación en perjuicio de V1, violentando con ello, sus derechos humanos.

**Derecho humano violentado: Presunción de inocencia en su vertiente extra procesal.**

**Hecho violatorio acreditado: Captura y exposición de fotografías de persona detenida, de identificación oficial y de datos personales.**

77. Antes de la reforma constitucional en materia penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, el principio de presunción de inocencia no estaba expresamente reconocido en la Constitución; sin embargo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. XXXV/2002 de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**, había establecido que de la interpretación armónica y sistemática de sus artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 19, primer párrafo, 21, primer párrafo, y 102, apartado A, segundo párrafo, se advertía que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardaban implícitamente el diverso de presunción de inocencia.

78. Ahora bien, con motivo de la reforma constitucional en materia penal, el derecho humano a la presunción de inocencia fue reconocido expresamente en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer el derecho de toda persona imputada a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

79. Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales reconoce en su artículo 13, que toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en ese Código.

80. De igual manera, el derecho a la presunción de inocencia está reconocido en diversos instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano, entre los cuales podemos citar los siguientes:

- **Declaración Universal de Derechos Humanos**

*Artículo 11 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.*

- **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

*Artículo 26. Derecho a proceso regular Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.*

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

*Artículo 8. Garantías judiciales*

*(...)*

2. *Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.*

*(...).*

**81.** En ese sentido, la presunción de inocencia es un derecho reconocido universalmente, que consiste en que toda persona debe ser considerada inocente hasta que se compruebe plenamente su culpabilidad, arrojando la carga de la prueba al acusador.

**82.** Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a, XXXVI/2007, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL** con número de registro 172433, ha establecido que la presunción de inocencia *también opera como regla de trato en su vertiente extraprocesal* y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.

**83.** Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CLXXVI/2013, con número de registro 2003693, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS**, señaló que el derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato, en su vertiente extraprocesal, debe ser entendido como el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por

ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados (SIC) a hechos de tal naturaleza.

**84.** También, en la misma tesis se establece que es necesario señalar que la violación a esta vertiente extraprocesal de la presunción de inocencia puede emanar de cualquier agente del Estado, especialmente de las autoridades policiales.

**85.** En ese sentido, la vertiente extraprocesal de la presunción de inocencia puede comprender desde la detención hasta la puesta a disposición de las personas detenidas ante la autoridad competente. Por lo tanto, la actuación de los agentes policiales que realizan una detención y puesta a disposición y demás autoridades que por cualquier motivo tienen interacción con éstos durante ese periodo, debe ser con apego a las exigencias constitucionales, legales y convencionales, a efecto respetar la presunción de inocencia.

**86.** En el caso que nos ocupa, se advierte que Q1 refirió que luego de que V1 fue detenido, se violó su derecho humano a la presunción de inocencia, pues AR1 publicó en su cuenta de Facebook una fotografía de él, esposado, sin cubrir su rostro, además de credenciales oficiales exponiendo sus datos personales, en donde aparece su nombre completo.

**87.** Al respecto, se destaca que AR1 aceptó haber realizado la publicación motivo de reclamo bajo el argumento de que era información que le proporcionó la Secretaría pero sin presentar prueba alguna para sustentar su dicho, y personal de esta Comisión Estatal pudo constatar que efectivamente de esa información y documentación difundida por tal autoridad, se podía observar una fotografía de V1 esposado y fotografía de su licencia de manejo con fotografía, ambas sin censuras, donde puede leerse su nombre completo y verse su rostro y leerse su domicilio y otros datos personales.

**88.** En el mismo sentido, como ya quedó precisado, en dicha publicación AR1 afirma que V1 cuenta con orden de aprehensión emitida en su contra por el delito de pornografía infantil y que sería puesto a disposición del consulado del PAÍS 1 para que enfrentara la justicia.

**89.** Así pues, posterior a la detención de la víctima, se documentó la filtración de la señalada información y fotografías de documentos oficiales y de la imagen de V1 en las redes sociales en donde se le señala de contar con una orden de aprehensión emitida en su contra por el delito de pornografía infantil y que sería puesto a disposición del consulado del PAÍS 1 para que enfrentara la justicia.

**90.** Entonces, con las publicaciones descritas en los párrafos recientes, se acredita que después de la detención de V1 realizada por AR2, AR3 y AR4, se recabó información personal y fotografías de su persona y de un documento

oficial, cuando estaba bajo la custodia de las autoridades del Ayuntamiento de Mazatlán, y luego esa información la compartió AR1 en la red social Facebook, afirmando que éste contaba con una orden de aprehensión emitida en su contra por el delito de pornografía infantil.

**91.** La divulgación de las fotografías y la información personal de V1, exhibiéndolo como una persona sobre la que existe una orden de aprehensión por el delito de pornografía infantil en su contra, generó un juicio mediático en la opinión pública donde se le enjuicia al involucrarlo al relacionarlo con conductas que pudieran constituir delitos, conductas reprobables y repudiables socialmente.

**92.** Sirve de apoyo a lo anterior lo sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CLXXVI, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS**, en la que señaló que dada la trascendencia de una acusación en materia penal, la Constitución otorga al imputado una serie de derechos fundamentales a fin de garantizar que se efectúe un juicio justo en su contra, sin embargo, de nada sirven estos derechos cuando las autoridades encargadas de investigar el delito realizan diversas acciones que tienen como finalidad exponer públicamente a alguien como responsable del hecho delictivo. Frente a estas acciones se corre el enorme riesgo de condenar al denunciado antes de tiempo, ya que el centro de gravedad que corresponde al proceso como tal, se puede desplazar a la imputación pública realizada por la policía.

**93.** Con relación a este caso, puede citarse como jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la sentencia del Caso Cantoral Benavides vs. Perú, en la que se condenó enfáticamente la práctica consistente en exponer ante los medios de comunicación a personas acusadas por la comisión de delitos, cuando aún no han sido condenadas por sentencia firme. Al respecto, dicho tribunal sostuvo que el señor Cantoral Benavides fue exhibido ante los medios de comunicación, vestido con un traje infamante, como autor del delito de traición a la patria, cuando aún no había sido legalmente procesado ni condenado. Y estableció que el estado violó en su perjuicio el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.<sup>3</sup>

**94.** Por último, no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal el hecho de que V1 señaló en su escrito de queja que AR1, AR2 y AR3 lo detuvieron en un lugar distinto al establecido en el informe policial homologado, así como de quitarle sus pertenencias, entre ellas dinero en efectivo y objetos materiales, lo cual necesariamente debe investigarse por las instancias correspondientes, entre ellas dentro de la disciplina interna de la Secretaría.

---

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Párrafos 118, 119, y 122. 12

**95.** Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, las siguientes:

#### **V. Recomendaciones**

**Primera.** Realice las gestiones necesarias para que se proceda a la reparación integral del daño de V1 en los términos establecidos en la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, remitiendo a esta Comisión Estatal, pruebas de su cumplimiento.

**Segunda.** Se dé vista de la presente Recomendación a quien corresponda para que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1, al cual deberá agregarse copia de la presente resolución, para que de acreditarse alguna responsabilidad, se impongan las sanciones que resulten procedentes, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas sobre el inicio, sustanciación y resolución del procedimiento.

**Tercera.** Se dé vista de la presente Recomendación a quien corresponda para que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR5, al cual deberá agregarse copia de la presente resolución, para que de acreditarse alguna responsabilidad, se impongan las sanciones que resulten procedentes, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas sobre el inicio, sustanciación y resolución del procedimiento.

**Cuarta.** Se dé vista de la presente Recomendación a quien corresponda para que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR2, AR3 y AR4, al cual deberá agregarse copia de la presente resolución, para que de acreditarse alguna responsabilidad, se impongan las sanciones que resulten procedentes, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas sobre el inicio, sustanciación y resolución del procedimiento.

**Quinta.** Instruya a los servidores públicos adscritos al Juzgado Cívico, para que, en lo sucesivo, en todos los casos puestos a su disposición se

lleven a cabo los procedimientos administrativos conforme a lo dispuesto en el Bando de Policía y Gobierno de Mazatlán, Sinaloa, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

**Sexta.** Gire instrucciones a quien corresponda para que se diseñen e impartan cursos de capacitación a AR2, AR3, AR4 y demás agentes de la Secretaría, para evitar que se vuelva a incurrir en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente Recomendación, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas de su cumplimiento.

**Séptima.** Gire instrucciones a quien corresponda para que se diseñen e impartan cursos de capacitación a AR5 y demás personal del Juzgado Cívico, para evitar que se vuelva a incurrir en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente Recomendación, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas de su cumplimiento.

**Octava.** Se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre las diversas dependencias y entidades que componen la administración pública municipal, con la finalidad de contribuir a la prevención y evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprochan, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

## **VI. Notificación y Apercebimiento**

**96.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**97.** Notifíquese al L.E. Edgar Augusto González Zatarain, Presidente Municipal de Mazatlán, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **9/2024**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

**98.** Que de conformidad con lo previsto por el artículo 98, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días

hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

**99.** Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

**100.** En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis, de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

**101.** Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1°, de la Constitución Nacional.

**102.** En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1°, constitucional.

**103.** Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 105, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las Recomendaciones no son vinculatorias, pero una vez aceptadas, la autoridad o servidor público está obligado a cumplirlas en sus términos, en atención al respeto y cumplimiento de los derechos humanos que constitucionalmente les exige.

**104.** Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, de conformidad con el artículo 99, párrafo tercero, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los

Derechos Humanos, deberá entregar dentro de los quince días hábiles contados a partir de la recepción del comunicado a través del cual manifieste la aceptación de la recomendación, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

**105.** La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

**106.** Notifíquese a V1 en su calidad de víctima dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**Mtro. José Carlos Álvarez Ortega**  
**Presidente**